Cod. civil art. 2054 y sigtes.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE ACREEDORES.

El capítulo 1º contiene, aunque pocas, muy importantes disposiciones. A fin de que no porque en el Código no figura la hipoteca general, pueda creerse obligado un deudor solo con los bienes que grava, se previene: que si no hay convenio expreso, todo deudor está obligado á pagar con todos sus bienes; porque este es un deber moral que la ley no puede destruir. No habrá hipoteca, pero sí obligacion, que seguirá las reglas generales de los contratos y tendrá la preferencia que le corresponda, segun su naturaleza.

Como es fácil que por mil circunstancias casuales no basten para hacer el pago los bienes determinadamente afectos á él, se dispone en el artículo 2056: que la parte insoluta se considere como crédito escriturario ó personal, conforme á su naturaleza. Justo es que en este caso cese el privilegio hipotecario, supuesto que desapareció la cosa hipotecada, porque lo contrario seria continuar el sistema de hipoteca tácita; pero tambien es justo que la parte insoluta sea considerada. Nada mas natural, por lo mismo, que reconocer en el resto del crédito hipotecario el carácter peculiar de la obligacion.

La fraccion 1ª del artículo 2057 contiene dos disposiciones de derecho comun: pero la 2ª introduce una novedad, que siendo tan importante como la supresion de la hipoteca tácita, completa el sistema de mejora que la comision se propuso desarrollar en esta materia, y destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor ni de los demás acreedores, pues aquel y estos tienen salvos sus respectivos derechos. Al establecer la comision que el acreedor hipotecario no entre en concurso, cree firmemente que ha hecho un verdadero servicio á la sociedad y que ha puesto uno de los mas sólidos fundamentos del sistema que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio. Unido este artículo con el que suprime la hipoteca tácita y con los relativos á la espera y á la quita, el acreedor podrá temer alguna demora en el pago; mas no, como hoy, la pérdida de su derecho.

Pero como puede suceder que el deudor tenga fundadas razones para resistir el pago, se previene en el artículo 2059 que se siga un juicio sumario con el acreedor. El código de

procedimientos, levantado sobre las bases del civil, determinará lo conveniente.

Una de las grandes dificultades con que luchan los acreedores hipotecarios, es la venta judicial. El artículo 2060 autoriza la enajenacion en lo privado, exijiendo que el convenio que la establezca, se haya celebrado expresamente al tiempo de constituirse la hipoteca; porque la falta de esta restriccion abrirá segura y ancha puerta á mil fraudes en notorio daño de otros acreedores.

Como aunque el acreedor hipotecario sea el objeto predilecto de la comision, hay otros créditos á que es responsable inmediata y directamente la cosa hipotecada, fué preciso establecer el órden con que deben ser pagados. El artículo 2063 contiene esa graduacion, que es á todas luces justa. El resto de este capítulo establece otras varias reglas generales para realizar el pago en caso de concurso.

Los capítulos 2º á 6º contienen la graduacion de los demás acreedores. La comision cree: que la primera categoría debe comprender los gastos comunes, los de conservacion y seguros y las contribuciones; porque todos ellos afectan los bienes en general. La segunda comprende á aquellos acreedores que pueden considerarse específicos, como el de prenda, fletes, rentas, etc. La tercera llama á los que pueden considerarse como íntimos, aunque sean personales, y á los que teniendo derecho de exigir la hipoteca, no la constituyeron; porque si bien es justo que por su descuido ó por su benevolencia pierdan el privilegio, lo es tambien que sean pagados ántes que los que desde el principio aceptaron su representacion sin preferencia alguna. En la cuarta y quinta categoría entran los acreedores simples, prefiriéndose sin embargo á los escriturarios respecto de los que solo tienen documento en papel sellado, y á estos respecto de los demás. Quedan en último lugar la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas; porque en ninguno de estos casos hay contrato.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Las innovaciones que en esta materia contiene el proyecto, son verdaderamente radicales. Mejorada la situacion de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna, debia naturalmente modificarse la legislacion relativa á los derechos y obligaciones de los consortes, tanto respecto de

la propiedad como de la administracion de sus bienes. La comision, adoptando algunos principios de los códigos extrangeros, ha establecido un sistema, que si no llena todas las exigencias de la vida doméstica, dá á esta nuevos elementos, y puede, con las reformas que indique la experiencia, producir algun dia el inestimable beneficio de cerrar la puerta á las desagradables y perniciosas cuestiones de familia.

Conforme al artículo 1º el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes; quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situacion personal en el matrimonio, sin que en ninguno de esos casos se impida la constitucion de la dote. El capítulo 1º contiene además las reglas para la terminacion de la sociedad y la declaracion de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, á no ser que por convenio ó sentencia se establezca lo contrario.

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, fué preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezcan la primera. Con el objeto de dar á ese acto no solo la solemnidad sino la seguridad posibles, se previene: que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de este modo habrá mas garantía tanto de acierto en la constitucion, como de exactitud en el cumplimiento.

A diferencia de la sociedad comun, la conyugal puede comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la union de los consortes, y tan probable su larga duracion, se crearian incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisicion de bienes ó se complicaria la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se rejian por los principios que arreglan esta.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

Entre los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones, llaman la atencion los contenidos en las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del artículo 2120. El primero previene las

cuestiones que pueden resultar de la comunicacion de las ganancias; porque casi siempre que en una negociacion hay utilidades, brotan diferencias enojosas. El segundo servirá eficazmente para cortar las dificultades que trae consigo el pago de deudas; pues que constando de un modo expreso cuáles deben ser carga de la sociedad, no se correrá el peligro de que uno de los socios tenga que responder de los abusos ó del mal cálculo del otro. El tercero, que es el mas importante, cierra la puerta á toda disputa sobre administracion y asegura á cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

El artículo 2124 garantiza á los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

El artículo 2125 contiene una prevencion de verdadera conveniencia pública. Debe suponerse que los consortes no solo están unidos por el interés, sino mas aun por el sentimiento; y como este se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesion que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones. De esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse. Los demás artículos contienen disposiciones claras; debiendo solo advertirse que supuesto que se concede á los consortes la facultad de modificar la sociedad legal, fué preciso señalar los preceptos en que no cabe modificacion alguna, porque la justicia, el interés ajeno y el propio de los consortes exijen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la sociedad legal respecto de personas que hayan contraido matrimonio fuera del Distrito ó de la California. La comision cree: que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los artículos 13 á 18 sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto, porque cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extrangeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.

En el resto de este capítulo procuró la comision enumerar acaso muy prolijamente, los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que forman el fondo social, entrando en no pocos pormenores, que á primera vista pueden parecer innecesarios. Mas prefirió este riesgo al de dejar dudas, que en materia tan grave son causa de males de mucha trascendencia. Se previene expresamente: que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; porque esa renuncia además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasion de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento. Aun para renunciar á los gananciales despues de disuelto el matrimonio, se ha creido conveniente exigir la escritura pública, á fin de que haciéndose mas solemne el acto, se haga tambien mas expóntanea la renuncia.

En los artículos 2152 y 2155 se contienen dos disposiciones importantes. La primera previene: que se consideren gananciales todos los bienes que existan al disolverse la sociedad. Alguna vez parecerá injusta esta disposicion; pero en primer lugar vale mas establecer una regla general, que seguir luchando con las dificultades, que oponen el interés, el capricho y las demás pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en segundo debe advertirse, que cualquier mal queda corregido con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interés, puede sostener su derecho conforme á las leyes. La segunda disposicion es la que establece la formacion de inventario de los bienes que cada consorte lleva al matrimonio, pues de esta manera no habrá lugar á dudas y además se facilita extraordinariamente la liquidacion de la sociedad.

CAPITULO V.

De la administracion de la sociedad legal.

En este capítulo cuidó mucho la comision de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representacion del marido. Así, se dispone que éste pueda enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenacion de los raices se exije el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importancia y seria además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 205 y

2109, se previene en el 2164: que la mujer solo puede administrar en virtud de consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: lo contrario seria desvirtuar la naturaleza de la sociedad legal.

El artículo 2167 resuelve una cuestion de mucha importancia. Hay casos en que la mujer puede ser fiadora: era, pues, necesario decir con cuáles bienes responde de esa obligacion. El artículo, previendo los casos de separacion de bienes y de sociedad, establece principios convenientes ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.

En los artículos siguientes se establecen varias reglas para el pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio, ya sean contraidas durante él, á fin de que se eviten conflictos y de que los acreedores sepan quién y de qué manera les está obligado. Tambien se declara cuáles gastos son carga de la sociedad; y entre ellos figuran naturalmente la mantencion de la familia y la educacion de los hijos comunes. Aquí brotó una cuestion grave, y fué la relativa á los hijos de uno solo de los cónyuges. Aunque la comision, como se ha visto en el libro 1º y se verá mas claro aun en el 4º, ha dispensado á los hijos ilejítimos la mas amplia proteccion, el respeto debido al matrimonio y á la moral no le permitieron extenderla hasta el caso de que se trata; y con tanta mayor razon cuanto que de otra suerte el cónyuge inocente iba á soportar las consecuencias de los errores ó de los vicios del culpable. Por lo mismo se limitó la concesion á los entenados que sean hijos lejítimos y que estén en la menor edad.

El artículo 2178 contiene dos prevenciones importantes. Además de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, es preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donacion. El artículo resuelve con justicia que sea carga del que la hizo y que cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.

CAPITULO VI.

De la liquidacion de la sociedad legal.

Respecto del tiempo en que debe terminar la sociedad, nada hay que decir aquí, estando fijado ya en los artículos 2106, 2107 y 2108. Pero quedaba por decidir el caso de nu-

lidad; y esto es lo que hacen los artículos 2181 á 2183, disponiendo lo conveniente cuando hay buena fé en ambos consortes, cuando solo la hay en uno y cuando ambos han procedido de mala fé; salvándose siempre los derechos de tercero.

El artículo 2186 previene muy justamente: que la suspension y la disolucion de la sociedad no produzcan efecto respecto de tercero, sino despues de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podian los acreedores ser víctimas de la mala fé, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que ya no tenia existencia legal.

En los artículos siguientes se previene la formacion de inventario y se dan las reglas convenientes para la division. El 2194 dispone: que los gananciales se dividan por mitad, aunque uno de los consortes no haya llevado capital. Este es el carácter distintivo de la sociedad legal, que á diferencia de la comun, parte las utilidades sin consideracion al capital de los socios; porque estos no se reunen para hacer negocios mercantiles, sino para ayudarse mutuamente á llevar el peso de la vida, y para gozar y sufrir en comun los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad, viviendo en uno, como dice la ley de Partida.

El artículo 2195 previene: que en los casos de nulidad el cónyuge que haya obrado de mala fé, pierda los gananciales. Y es justo que así sea; porque para él nunca hubo sociedad, y porque debe sufrir esa pérdida en castigo de su engaño. Pero como sus hijos son inocentes, á ellos deben corresponder los gananciales; y si no hay hijos, al otro cónyuge. Cuando ambos procedieron de mala fé, nada mas justo que aplicar los gananciales á los hijos; pero si no los hay, aunque en rigor debian perderlos, como realmente no hubo sociedad, lo mas prudente es repartirlos á proporcion de lo que cada uno introdujo en el matrimonio; pues en este caso cesa la razon legal que establece la division por mitad. El artículo 2201 se fundará en el Libro 4º; los demás no contienen disposiciones que exijan particular explicacion.

CAPITULO VII.

De la separacion de bienes.

En este capítulo se ha procurado distinguir los tres casos en que puede haber separacion de bienes; pues unas veces será acordada antes del matrimonio, otras durante este por simple convenio, y otras decidida por sentencia. El artículo 2206 dispone: que los que en él se citan, se observen en las capitulaciones sobre separacion; porque seria enfadosa la repeticion de las prevenciones que contienen, y que, como puede verse, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibicion de ciertos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia, que deben ser leyes fijas, haya ó no sociedad.

El artículo 2209 impone á los consortes la obligacion de sostener las cargas esenciales del matrimonio; porque aunque atendida la naturaleza de éste, podria parecer inútil esa declaracion, siempre es mas conveniente que se halle expresa, á fin de cerrar la puerta á toda cuestion.

El artículo 2210 prohibe á la mujer la enajenacion de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido ó autorizacion judicial; porque de otra manera, se corre el grave peligro de que una enajenacion indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendria por necesidad que soportar las cargas matrimoniales. Los artículos siguientes contienen reglas seguras sobre el pago de las deudas.

El artículo 2217 prevé un caso muy fácil de realizar. Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fé, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la sociedad, corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo.

Cuando la separacion de bienes tiene lugar por divorcio voluntario, deben observarse las disposiciones relativas del Libro 1º y las de ciertos artículos que se citan en el 2219, y tratan de la manera de liquidar la sociedad. Como puede verificarse la separacion por simple convenio, fué necesario prevenir: que sea carga de los consortes la mantencion de la familia. El juez, para aprobar el convenio, debe oir al Ministerio público; porque debe atenderse no solamente al bien comun, sino al particular de los hijos, que no pudiendo tener tutor, puesto que tienen padres, deben ser defendidos por la sociedad.

Si la separacion se verifica en virtud de divorcio necesario, deben observarse las reglas de este y demás citadas en el artículo 2219, que como se ha dicho, se contraen á la liquidacion.

Habia en esta materia un punto de grave dificultad. ¿Quién administra los bienes comunes y los del marido que está separado en virtud de pena que le prive de la administracion? Expuesto es, sin duda, introducir á un tercero en

la familia; pero tambien lo es dar á la mujer la administracion, acaso contra la voluntad del marido. Y como en este caso ya no ha de haber sociedad, lo mas justo parece, que el marido pueda nombrar apoderado y que solo en falta de este, administre la mujer. Como en el caso de que se trata, la separacion no se verifica tal vez por disgustos entre los consortes, y la imposibilidad del marido puede ser puramente legal, es conveniente dejarle la libertad de nombrar quien le represente. La simple lectura de los artículos 2225 á 2230 basta para demostrar su justicia; por lo cual es innecesario fundar las disposiciones que contienen.

CAPITULO VIII.

De las donaciones ante-nupciales.

En la actual legislacion se dan varios nombres á las donaciones que los esposos se hacen, estableciéndose diversas reglas, que solo sirven para complicar una materia que, por el contrario, conviene simplificar. Sea cual fuere el nombre, la donacion no tiene mas orígen que el sentimiento, ni mas objeto que el halago y la utilidad del donatario. Por esto la comision en el artículo 2231 establece: que las donaciones serán ante nupciales, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; debiendo comprenderse bajo el que hoy se les da, las que se hacen por un extraño. En ambos casos se requiere que sean anteriores al matrimonio; porque esta circunstancia es las que las hace excepcionales.

Como consecuencia natural del principio establecido, se declara despues en qué casos deben considerarse inoficiosas. Las reglas que al efecto se contienen en los artículos 2233 y siguientes, están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos, con algunas excepciones que no requieren especial explicacion, como las contenidas en los artículos 2237 á 2241. Las que se contienen en los últimos artículos, están conformes con las que se han establecido respecto de la liquidacion de la sociedad legal.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

Materia es esta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á

que pueden dar lugar el respeto y el sentimiento. La comision creyó que lo mas prudente era considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas solo por la muerte del donante. De esta manera, cualquiera influencia perniciosa se estrellará ya en la revocacion, ya en la reduccion que debe hacerse cuando muera el donante. Además: fijado el monto á que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos.

CAPITULO X.

De la dote.

Varias son las opiniones acerca de la conveniencia de la dote. La comision, convencida de que los inconvenientes y aun males que se le imputan, nacen casi en su totalidad de los privilegios que las leyes le han concedido, cree: que puesto que está suprimida la hipoteca tácita, la dote no puede ya ser ocasion de perjuicios á los acreedores, que no temerán, como ahora, verse postergados á un crédito oculto y que muchas veces sirve para disfrazar el fraude. En el sistema de la comision todo debe ser franco y claro: el registro, no solo de las hipotecas, sino de los demás actos y contratos, rasgando el velo con que suelen encubrirse, quita de una vez todo pretexto á la mala fé, y proporciona todas las garantias que las leyes pueden otorgar. Desnuda la dote del privilegio secreto que la hacia odiosa, debe ser considerada como un elemento para el bienestar de la familia y como si no está garantida con hipoteca, no tiene preferencia, queda igualada á cualquiera otro crédito y limitada además con otras muchas restricciones, que al mismo tiempo que la hacen inofensiva respecto de los acreedores, aseguran los justos intereses de la mujer.

Varían tambien las opiniones sobre la conveniencia de que el marido pueda dotar, decidiéndose algunas en favor de esa facultad siempre que se ejerza antes del matrimonio, á fin de cerrar la puerta al abuso que la influencia de la mujer pueda ocasionar. La comision se decidió en contra por dos razones. La primera es, que la influencia que se teme durante el matrimonio, es acaso mayor antes de su celebracion. La segunda consiste en que pudiendo otorgar el esposo donacion antenupcial, que debe garantir con hipoteca, no hay necesidad de complicar la sociedad conyugal, bastando la donacion para procurar el beneficio de la mujer.

Objeto de discusion ha sido tambien la época en que deba constituirse la dote. Los artículos 2252 y 2253 la autorizan antes del matrimonio y durante él; porque lo contrario seria poner un límite innecesario á la libertad del dotante, y porque no hay ya el temor de que la dote venga de improviso á gravar los bienes del marido en perjuicio de los demás acreedores, supuesto que la hipoteca que la garantice, solo deberá tener preferencia desde la fecha del registro. Los artículos siguientes, hasta el 2263, no requieren esplicacion especial.

El artículo 2264 contiene una prevencion tan necesaria como útil, porque tiene ambas condiciones la obligacion que se impone al que promete dote en dinero ó cosas fungibles, de pagar el interés correspondiente. De otra manera perderá la dote su caracter esencial que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio. Igualmente justo es el artículo 2266 porque muchas veces el dotante puede temer que el marido, por mala conducta ó por incapacidad, dilapide la dote, que con la citada disposicion servirá á su objeto.

CAPITULO XI.

De la administracion de la dote.

Motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos ha sido la cuestion sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido, éste se hace dueño, debiendo solo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero si se examina este punto con atencion, se verá: que en realidad el marido no es mas que usufructuario, puesto que debe volver unas veces la misma cosa y otras su valor. Por esto la comision, deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, declaró en el artículo 2269: que le pertenecen la administracion y el usufructo de la dote, y además la libre disposicion de ella con las limitaciones que á continuacion se expresan.

Consecuencia natural del principio adoptado fué distinguir entre bienes muebles é inmuebles y el caso en que se haya constituido hipoteca de aquel en que no se hubiere aun otorgado esta garantía. Puede el marido enagenar los muebles comunes; porque respondiendo de su valor, no hay ni un peligro ni un perjuicio de gran importancia. La restriccion relativa á los muebles preciosos y al numerario, pareció conveniente; porque pudiendo ser aquellos de gran valor y, lo mismo que el segundo, de fácil ocultacion, es preciso impedir su enagenacion si no hay hipoteca que los garantice. Lo mismo se dispone respecto de los inmuebles, por los graves perjuicios que pueden causarse á la mujer.

Mas constituida la hipoteca, debe tener el marido la libre disposicion de la dote, porque entonces ya no hay peligro alguno. Puede sin embargo haber necesidades que satisfacer y deberes que cumplir antes de que esté constituida la hipoteca; y para estos casos estableció la comision en los artículos 2282 á 2289 las reglas que le aconsejaron la prudencia y el deseo de combinar las exigencias del momento con los intereses permanentes de la mujer. Si esas reglas se cumplen escrupulosamente, las enagenaciones tendrán todas las garantías posibles. Los demás artículos son de conocida justicia.

CAPITULO XII.

De las acciones dotales.

Suprimida la hipoteca tácita, esta materia ofrece poca dificultad; porque la mujer es una acreedora con privilegio ó sin él, segun que se haya ó no constituido la garantía que la ley le concede. Las disposiciones contenidas en este capítulo, son, pues, de conocido derecho y solo requieren alguna explicacion las dos siguientes.

Como á pesar de las restricciones establecidas en el capítulo que precede, puede llevarse á cabo alguna enajenacion, se previene en el artículo 2300: que la mujer puede revindicar los bienes, aunque se hayan enajenado con su consentimiento; porque este con toda probabilidad no habrá sido libre. El acreedor no tiene derecho de quejarse; porque debiendo saber el Código, fué culpable al no exigir las seguridades que se han establecido en obsequio de los derechos de todos.

El artículo 2307 contiene una disposicion desagradable, pero necesaria; porque la ley debe prever el caso de mala versacion del marido: los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados en virtud de ella y de las contenidas en los dos artículos siguientes.

CAPITULO XIII.

De la restitucion de la dote.

Las reglas establecidas en este capítulo, contienen los diversos casos en que debe restituirse la dote, con la debida distincion de bienes muebles é inmuebles. Se han fijado pla-

zos prudentes, se ha declarado la obligacion de pagar intereses en ciertos casos, y se han previsto las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenacion de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro, con las diferencias convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora respecto de los perjuicios que deben resarcirse, ora en fin, respecto de la material entrega de las cosas que existan al disolverse la sociedad.

Como es obligacion del marido cobrar los créditos dotales, ha sido necesario dar reglas para fijar su responsabilidad cuando hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Notable es en este particular la excepcion contenida en el artículo 2336; pero está fundada en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.

Justa es tambien la disposicion del artículo 2342; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son lejítima propiedad de éste y no deben tener mas restricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos.

Como puede suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, justo es que la ley le compela en beneficio de la familia. El término de diez años que señala el artículo 2345, es prudente; porque en efecto hay todas las probabilidades para creer, que pasado ese tiempo, la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido. Y como por el artículo siguiente se le deja á salvo la prueba, no puede quejarse si llega á ser declarado responsable. El artículo 2347 contiene en este punto respecto de los padres la misma excepcion que el 2336.

Como la materia de este título es tan vasta y difícil, la comision duda mucho del acierto con que ha resuelto las graves cuestiones que en él se contienen. Lo ha buscado sí con positivo empeño, y cree que á lo menos se evitarán con su sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se vé el contrato de matrimonio, si bien debe confesarse, que en general proviene ese descuidode un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimiento y sin que para su celebracion sea parte el interés pecuniario.

La experiencia será la que poco á poco venga marcando los vacíos que deban llenarse y los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Despues de definir el contrato, establece la comision una regla importante en el artículo 2354, dictada por la equidad y que prevendrá multitud de cuestiones en los casos de nulidad del contrato. Se tendrán, pues, si no las acciones mismas del contrato, sí las legales para pedir la devolucion de los fondos. La formalidad del inventario (2356) asegura los derechos de las partes, fija los límites de la administracion y previene las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las operaciones. Es por otra parte necesaria en el sistema adoptado en el presente título. En el artículo 2360 se propuso la comision evitar los peligros de la inclusion en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía, siendo desconocida, podria despues inspirar á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de estos bienes no podria llenarse el requisito de inventario. Tuvo tambien presente la comision, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningun caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.

Por igual motivo prohibió la donacion universal; y si admite en el artículo que se expone, una excepcion á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa union y que se encuentran respetados en los códigos modernos.

El artículo 2363 establece una base necesaria para el desarrollo del sistema.

No siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicacion del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada uno de los socios, que conservan y pueden ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios. Las reglas contenidas en los artículos 2365 al 2369, eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son mas rápidas; y por esto sin duda las transacciones modernas tienden cada dia mas á revestirse de ellas. Se podria objetar, que pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por la eleccion de las partes; pero téngase presente que no es á una sola á la que se concede la determinacion de la ley á que ha de su-